



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TITULACIÓN DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Efectivización del principio de concentración en la sustanciación de los procesos
en materia civil.

TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

AUTOR: Calle Guzmán, Jorge Bolívar

DIRECTOR: Pereira Estupiñán, José Francisco, Mg.

CENTRO UNIVERSITARIO SANTO DOMINGO

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

Magister.

José Francisco Pereira Estupiñán

DOCENTE DE LA TITULACIÓN.

De mi consideración:

Que el presente trabajo de fin de maestría: Efectivización del principio de concentración en la sustanciación de los procesos en materia civil, realizado por Jorge Bolívar Calle Guzmán, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, Marzo de 2015.

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Jorge Bolívar Calle Guzmán, declaro ser autor del presente trabajo de fin de maestría: Efectivización del principio de concentración en la sustanciación de los procesos en materia civil, de la Titulación Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el magister José Francisco Pereira Estupiñán director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del artículo 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad".

Loja, marzo de 2015

f).....

Autor: Jorge Bolívar Calle Guzmán

Cédula: 0101118834

DEDICATORIA

A mi esposa Catalina, por su respaldo y comprensión para la consecución de mi objetivo; y, a mis hijos Catalina Alexandra y Jorge Eduardo Calle Delgado, quienes son la razón de mi existencia y fuente de inspiración para hacer del ejercicio profesional una tarea abnegada, responsable y de servicio a la sociedad.

EL AUTOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los profesores de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Técnica Particular de Loja, y a la propia Universidad por haberme permitido adquirir nuevos conocimientos en la rama del Derecho Civil y Procesal Civil y subir un peldaño más en la rama profesional que he escogido.

Agradezco especialmente al Ab. José Francisco Pereira Estupiñán, meritisimo catedrático, que con sus conocimientos y experiencia en el área del Derecho Procesal Civil, contribuyó en el asesoramiento para la elaboración de la tesis y los estudios de posgrado.

EL AUTOR

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA	I
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO 1: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	5
1.1 Generalidades	6
1.2 El debido proceso	7
1.3 Los principios procesales en materia civil.....	9
1.3.1 Principio dispositivo.	10
1.3.2 Principio de igualdad.....	12
1.3.3 Principio de publicidad.	13
1.3.4 Principio de contradicción.....	15
1.3.5 Principio de inmediación.....	16
1.3.6 Principio de motivación.....	16
1.3.7 Principio de economía procesal.....	18
1.3.8 Principio de buena fe o lealtad procesal.....	19
1.3.9 Principio de impugnación.....	21
CAPÍTULO 2: EFECTIVIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL	23
2.1 Generalidades	24
2.2 La concentración el núcleo del juicio oral.....	26
2.3. Concepto del principio de concentración.....	27
2.4. Características de la concentración	29
2.5. Operatividad de la concentración	29
2.6. El Juez debe presidir todos los actos	30
2.7. Papel protagónico del Juez.....	30
2.8. La concentración como fuente del conocimiento del Juez.....	31
2.9. Ventajas de la concentración	33

2.10. Relación del principio de concentración con otros principios procesales	34
2.10.1. Principio de inmediación.	34
2.10.2. Principio de contradicción.	35
2.10.3. Principio de celeridad	36
2.10.4. Principio de economía procesal.....	38
2.10.5. Principio de simplificación.	38
2.10.6. Principio de publicidad.	39
CAPITULO 3: LA ORALIDAD Y EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.....	41
3.1 Introducción	42
3.2 Breve historia de la implementación del sistema oral que rige en la Constitución de la República del Ecuador del 2008	42
3.3 Definición de oralidad	44
3.4 La oralidad procesal como nueva medida del actuar jurídico	47
3.5 Ventajas del proceso oral	49
3.6 El sistema procesal oral en la Constitución del 2008.....	50
3.7 El sistema procesal oral en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.....	51
3.8 Código Orgánico General de Procesos.- Análisis de la propuesta.....	52
3.9 Tabulación de los juicios Civiles, instaurados en los juzgados de lo Civil y Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo.....	53
3.10 Tabulación de los Juicios Civiles, Resueltos en los Juzgados de lo Civil y Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo.....	53
3.11 La oralidad en el Derecho Procesal Civil de Uruguay.....	54
CAPITULO 4: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	55
4.1 Conclusiones	56
4.2 Recomendaciones	59
5. Bibliografía	60

RESUMEN

La Constitución de la República establece principios que rigen en la sustanciación de los procesos, nos referimos a la oralidad, la concentración, la inmediación, publicidad, dispositivo. El presente trabajo investigativo es un estudio doctrinario del principio de concentración procesal y un análisis de la forma como se efectivizaría aquel en las normas procesales en materia civil. Así mismo destacamos las diferencias de la forma de litigar e introducir la prueba en el anacrónico procedimiento escrito: Largo, agobiante, ineficiente; con un sistema oral: ágil, eficiente y transparente, donde adquiere aplicación plena el principio de concentración; por lo tanto, en todo procedimiento oral se da, como consecuencia necesaria, la concentración; considerando los distintos cambios y modificaciones amparados en el nuevo marco Constitucional, para identificar los posibles problemas y ventajas que pueden surgir en la administración de justicia al implementarse este principio. Se hacen observaciones a falencias legislativas y prácticas; por fin, se emiten conclusiones y recomendaciones en aras a conseguir una justicia ágil, oportuna y transparente.

Palabras claves: Oralidad, concentración, inmediación, publicidad, dispositivo.

ABSTRACT

The Constitution of the Republic establishes principles governing the substantiation of processes; we refer to orality, concentration, immediacy, advertising, device. This research work is a doctrinal study the principle of procedural concentration and an analysis of how this will effectuate in the procedural rules in civil matters. Also highlight the differences in the form of litigation and introduce evidence in the anachronistic written procedure: long, oppressive, inefficient; with an oral system: agile, efficient and transparent, which takes full implementation of the principle of concentration; therefore, all oral procedure is given, as a necessary consequence, the concentration; considering the various changes and modifications covered in the new constitutional, to identify potential problems and benefits that may arise in the administration of justice to be implemented this principle. Comments on legislative and practical deficiencies are made; finally, conclusions and recommendations are issued in order to achieve a flexible, timely and transparent justice.

Keywords: Orality, concentration, immediacy, advertising, device.

INTRODUCCIÓN

El tema “La efectivización del Principio de concentración en la sustanciación de los procesos en materia civil”, objeto de la presente investigación, se eligió debido a que se busca establecer soluciones prácticas a la problemática derivada de la inoperancia en la que se encuentran los órganos jurisdiccionales en los procesos civiles, en los que hay predominancia del anacrónico procedimiento escrito, lo cual origina que dichos procesos se vuelvan engorrosos para las partes procesales, motivo por el cual se establece que la aplicación del principio de concentración, tiene como finalidad reunir el mayor número de actividades procesales en el menor número de actos procesales, con la finalidad de aumentar las facultades del Juez para buscar la verdad, lograr la simplicidad y lealtad del contradictorio, la reducción de los formalismos y la aceleración de los procesos.

El Principio de concentración en la sustanciación de los procesos en materia civil, es de palpante actualidad Jurídico-Procesal, en países como Brasil, España, Perú, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, los que contemplan en su sistema jurídico la oralidad y como consecuencia necesaria, la concentración, en materia civil. Otros cinco países tienen proyectos para implementarla, entre éstos, el Ecuador; por lo que, no encontramos estudios de tratadistas sobre este tema.

La hipótesis propuesta establece que la implementación del principio de concentración en los procesos civiles obligará a los órganos jurisdiccionales a cumplir con un debido proceso en el cual se verifique el principio objeto de estudio, propiciando que las resoluciones que decidan los litigios sean más aceleradas, desconcentrando de esta manera los Juzgados civiles y dejando en el olvido el trámite de un proceso lento e ineficaz; por lo tanto, se considera oportuno mencionar que el objetivo de la tesis es conocer el grado de efectividad que puede tener el principio de concentración, mismo que buscará garantizar a los ciudadanos y ciudadanas en general la aplicación de una justicia pronta y cumplida, en base al estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, ya que de esta forma se logrará que la sociedad adquiera plena confianza en el actuar y resolver de los órganos jurisdiccionales.

El principio de concentración brinda ventajas al usuario en relación al sistema escrito porque asegura el mayor grado de concentración, es decir, un contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de prueba en que debe basarse la discusión plena de las partes y la decisión definitiva del juzgador, quien puede apreciar integralmente los

elementos del juicio y eliminar las limitaciones subjetivas que se derivan del procedimiento escrito.

La factibilidad de la propuesta, tiene que ver con las causas que originaron la situación problemática vigente, logrando quebrar las causas de una situación adversa que es fuente de insatisfacción y malestar social. A partir de la conformación del valor científico, de la pertinencia y la utilidad de la propuesta, se produce la validación.

El principio de concentración en materia civil presenta múltiples ventajas frente al proceso escrito, de ahí que la presente investigación se enmarca en conseguir tener una idea más clara y brindar una herramienta de consulta con el objetivo de que el lector cuente con los conocimientos básicos del principio de concentración en materia civil que permita agilizar la administración de justicia en materia civil en el país.

CAPÍTULO 1: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1 Generalidades

Previamente, a empezar el estudio del principio de concentración, que es el objeto central de esta investigación, se hace útil realizar un conciso ensayo de los principios que deben observarse en la sustanciación del proceso judicial para la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, familia, mujer, niñez, adolescencia, inquilinato, contencioso administrativo, contencioso tributario y cualquier otra que disponga la ley de toda controversia de naturaleza no penal.

Todo proceso se desarrolla a través de un procedimiento. Un procedimiento es un sistema de actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales dentro del proceso. El proceso es el instrumento del Estado, dado a este a través de la ley, para servir a los justiciables en necesidad de dilucidar sus diferencias, de suerte tal que sin requerimiento formal no hay proceso.

Como se puede observar: el proceso denota una universalidad; es el todo, mientras que el procedimiento representa una o varias partes y, todas contribuyen a la formación del proceso, comprende al procedimiento. Para que el proceso se enmarque dentro de la constitucionalidad y de la legalidad debe existir una realización dialéctica de interdependencia y de subordinación: el procedimiento debe corresponder al tipo de proceso y subordinarse a éste de principio a fin; por lo tanto, no puede introducirse procedimientos impropios del proceso; es decir, aquellos que no son característicos de éste; hacerlo es violar el debido proceso.

El proceso es, el conjunto de actuaciones, fórmulas y solemnidades procesales que se dan dentro de una litis, y que impulsan su marcha desde su nacimiento hasta su conclusión. El proceso, es el universo de toda controversia judicial; pues, en él participan las partes, los representantes del Estado, terceros partícipes de pruebas: testigos, peritos, etc. El proceso constituye un todo orgánico, en armonía con los mandatos legales (Código de Procedimiento Civil) y en consideración a la naturaleza de la litis.

El proceso es el escenario donde se producen relaciones jurídico – procesales entre todos los que participan en él. El Juez frente a las partes en la atención que deba dar a los requerimientos que formulen los interesados en la controversia. Las partes en demostrar cada uno, los hechos invocados, en su acción y en las excepciones respectivamente; esto los obliga recíprocamente a responder a las alegaciones que se intercambien durante la litis. Es el Juez el moderador, el director de la contienda durante su desarrollo, a través del

impulso procesal que permite superar las distintas fases del proceso y la Autoridad con la suficiente facultad, para dirimir la contienda a través de la sentencia.

El proceso es, además el medio por el cual se viabiliza el derecho a la tutela judicial efectiva que está consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República que, textualmente, dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Actualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho reforzado puesto que, el inciso tercero del número 9 del artículo 11 de la actual Constitución dispone que el Estado, será responsable por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

El sistema procesal civil instaurado en el país es uno de los medios que posibilita al ciudadano acceder a la tutela judicial efectiva. Toda persona tendrá derecho aun debido proceso en conformidad a lo señalado en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador y la ley.

Es necesario iniciar un breve examen acerca del debido proceso, con la finalidad de que nos sirva para encaminar una mejor comprensión del principio de concentración materia de nuestro análisis y su desarrollo en el derecho Procesal Civil.

1.2 El debido proceso

El debido proceso es aquella obligación de que todo juicio o acto administrativo, debeguiarse y fundamentar sus resoluciones en las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución de la República, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes.

De este modo, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que esta le flanquea, pues excediéndose de aquellas, el juzgador se convierte en generador, en creador de inseguridad jurídica, por su actuación ilegal, arbitraria o ilegítima. En resumen, el respeto al debido proceso, debe ser entendido como aquel conjunto de normas y procedimientos instituidos por el Estado que conllevan al respeto y honesta aplicación de la justicia.

De la lectura de los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, podemos señalar que el debido proceso, es el más perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el procedimiento tiene reglas que nos permite llegar a una resolución justa o debida.

Los postulados del debido proceso previstos en la Constitución de la República del Ecuador, se armonizan con los principios procesales constitucionales, que los coloca en un nivel sumamente importante y fundamental, lo cual nos ha motivado investigar el debido proceso en este capítulo, ya que en ese conocimiento va comprendida la seguridad jurídica del habitante del país y la agrupación de principios. Sin el respeto ni aplicación de las normas del debido proceso no hay defensa, no hay derechos ni garantías, no hay administración de justicia.

Guillermo Cabanellas conceptualiza al debido proceso como: “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas”¹.

Arturo Hoyos, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, define al debido proceso como:

Es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos².

De lo expuesto podemos deducir que el debido proceso es una agrupación de principios que contienen garantías procesales suficientes y efectivas para desarrollar y proteger los

¹ CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO; *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, editorial Eliasta S.R.L., Buenos Aires, 1978, pág. 111.

² HOYOS, ARTURO; *El Debido Proceso*; Editorial Temis; Segunda reimpresión; Bogotá 2004; pág. 54.

derechos fundamentales, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho.

Todos tenemos derecho a un debido proceso. ¿Cuál es ese proceso, trámite o procedimiento adecuado?. En materia civil, en el Ecuador contamos con el Código de Procedimiento Civil, con modificaciones que no han cambiado lo de fondo, ha regido por más de un siglo nuestra administración de justicia. Admite como único el proceso escrito, plagado de solemnidades, plagado de lentitud, duración excesiva de los procesos., falta de transparencia.

La Constitución de la República en el artículo 167, número 6, establece que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Han pasado más de veinte años y nada, absolutamente nada ha cambiado en materia procesal civil, hasta hoy, por falta total de gestión legislativa, el proceso civil es escrito y la administración de justicia es lenta, ineficaz, que no ofrece confianza a nadie.

La implementación del sistema oral en el proceso civil es de imperiosa necesidad, no solo porque se trata de un imperativo constitucional, sino por los beneficios trascendentales que de él se obtiene. Sólo con la oralidad se pueden garantizar los principios: de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, de concentración, de economía procesal, de buena fe, publicidad y la inmediación entre el Juez, las partes y los medios de prueba.

1.3 Los principios procesales en materia civil

Empecemos por saber que es un principio. Para ello vamos a analizar la opinión de varios autores. Un principio es la estructura general sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento determinado forman parte del contenido de las normas jurídicas de un Estado. Es una norma que dice lo que debe ser, y es así que los principios son normas de un grado de generalidad muy alto. Así se deben cumplir en la mejor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas legales existentes.

De esta manera autores como José García Falconí conciben a un principio a “aquellos mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden

sercumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas”³.

Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado de mejor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas legales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas.

La doctrina señala que, los principios suelen ser relativamente generales, porque no están referidos a las posibilidades del mundo real o normativo. Los principios tienen una importancia fundamental en lo que respecta a su contenido para el ordenamiento jurídico.

A continuación mencionaremos ciertos principios procesales importantes y esenciales en el Derecho Procesal Civil y creemos que los principios fundamentales y de mayor trascendencia son: el dispositivo, de igualdad, publicidad, contradicción, inmediación, motivación, economía procesal, buena fe o lealtad procesal y de impugnación. Iniciaremos pues, el análisis de los indicados principios, para lo cual nos serviremos de lo que traen ciertos intelectuales y tratadistas:

1.3.1 Principio dispositivo.

De acuerdo con el principio dispositivo, las partes poseen dominio completo tanto sobre su derecho sustantivo como sobre los derechos procesales implícitos en el juicio, en el sentido de que son libres de ejercitarlos o no y la significación misma de la imparcialidad hace lógicamente necesario que el proceso se apoye en este principio.

Por el principio dispositivo, la demanda no podrá iniciarse de oficio, ya que deberá necesariamente ser acordada, elaborada y presentada por el particular. Lo mismo ocurrirá con la contestación. Este principio tiene mayor aplicación en los ámbitos en los que se considera que los derechos debatidos son de interés particular como el caso del Derecho Civil, Mercantil, etc., en los cuales el Juez está limitado por impulso de las partes, por ejemplo si en un trámite ordinario se ha llevado la junta de conciliación sin haberse arribado

³FALCONÍ GARCÍA, JOSÉ, *Los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales que se deben observar en la Administración de Justicia en El Ecuador según El Código Orgánico de la Función Judicial*, Rodin Ediciones, Quito-Ecuador, 2009, Pág. 68.

a un acuerdo y se está en el momento procesal de pedir la apertura de la causa a prueba, el Juez por su propia iniciativa no puede declararlo, así como tampoco la clausura de la misma. No obstante existen casos en el que el Juez puede actuar de oficio, pero solo cuando la ley así lo determine como en el caso de los inventarios de bienes dejados por el causante cuando no existen herederos en el lugar que falleció o sean incapaces y no tengan quien los represente, como lo señala el artículo 629 del Código de Procedimiento Civil. También puede solicitar la práctica de pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad, exceptuando la prueba de testigos, según el artículo 118 del mismo Código. La diligencia de guarda y aposición de sellos conforme lo estatuye el artículo 605 del mismo cuerpo legal, etc. Casos que se encuentran claramente especificados.

El número 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, estatuye que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus derechos, en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Concretamente este principio, se encuentra taxativamente previsto en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando dice: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”. En el Código de Procedimiento Civil aunque no está determinado específicamente como tal dentro de este cuerpo legal especializado, es notoria su vigencia por el contenido general de sus disposiciones.

El segundo inciso de esta norma impone la excepción para los procesos que versan sobre garantías jurisdiccionales, en los cuales de constatarse la vulneración de derechos que no hubiera sido invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución correspondiente, sin que esta facultad del juzgador pueda dar lugar para que se ataque al fallo de incongruencia.

De las normas enunciadas se puede concluir que corresponde a las partes el papel protagónico en el impulso de los procesos. Ese impulso procesal se inicia con la presentación de la demanda en la que constan los fundamentos de hecho y de derecho y en los que se basa la pretensión jurídica.

De otra parte, el impulso procesal también se manifiesta cuando el accionado o accionada presenta sus medios de defensa a través de las excepciones de las que se cree asistido,

sean estas dilatorias o perentorias, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil

1.3.2 Principio de igualdad.

Es aquel principio por medio del cual se establece equidad entre las partes, por lo tanto los sujetos intervinientes en el proceso deben ser tratados de la misma manera, en igualdad de condiciones.

Este principio está plasmado en el artículo 11 de la Constitución de la República que ordena: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

El artículo 76 de la Constitución formula: “En todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

Eduardo Couture concibe la “Bilateralidad de la Audiencia”⁴, que se traduce en el hecho de que a las partes se les debe permitir actuar en las mismas condiciones en todas las diligencias, por ejemplo, ambas partes tienen derecho a actuar prueba dentro del respectivo término, a ser escuchado por el Juez o Jueza, a participar en audiencias y juntas de conciliación, a impugnar las resoluciones, etc.

Formando el principio de igualdad ante la ley, encontramos otros principios que se derivan de éste como el de probidad e imparcialidad previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, en los artículos 9 que dice: “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley”. Y el inciso segundo del artículo 21: “Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honorable e imparcial”.

⁴COUTURE, EDUARDO, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Tercera Edición, Buenos Aires-Argentina, Ediciones de Palma, 1979, pág. 183.

1.3.3 Principio de publicidad.

Este principio lo encontramos consagrado en el artículo 76, número 7, letra d), de nuestra Carta Magna, que dice: “Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”.

Este principio de publicidad, impide que exista en el proceso actuaciones ocultas para las partes o para quienes intervienen en él por el ministerio de la ley como sujetos procesales; así la publicidad resulta indispensable para la validez del proceso, pues sólo de esta manera existe contradicción en el mismo; y, esto porque el juicio es una contienda entre dos partes, quienes hacen afirmaciones, argumentaciones, críticas, rectificaciones y autocríticas sobre las pretensiones, las objeciones y las pruebas; por tal todo esto debe ser público; ya que el proceso no es secreto, y por su puesto, si lo fuera se prestaría a la manipulación y a la inequidad. Hay que recalcar que en el proceso, no puede haber actuaciones secretas para algunas de las partes; Así al publicidad consiste en el derecho de las partes a conocer todas las actuaciones que se susciten en el proceso, a conocer las pruebas actuadas o solicitadas por la contraparte, y a saber las razones que tuvo el Juez para dictar sentencia.

Si bien el proceso civil es de interés exclusivo de las personas particulares que intervienen pidiendo la protección y restablecimiento de derechos subjetivos de una parte, y negando su existencia o impugnándolos de otra; sin embargo, es de relevante interés colectivo y social, a toda sociedad le interesa que todos y cada uno de los conflictos de intereses que lleguen a producir sean solucionados con prontitud, que a cada uno se de lo que le corresponde, aplicando una equidad concreta, que los fallos de los jueces y de los tribunales estén revestidos de acierto y ponderación. En todo ello tiene notable interés la sociedad, sin perjuicio, desde luego del interés de las partes contendientes. Por la publicidad en el desarrollo del proceso se somete la actividad judicial al control de la sociedad y a la vez es un freno para la violación de las garantías del debido proceso.

Al respecto, Javier Pérez Royo, dice:

Difícilmente se puede alcanzar legitimidad en una sociedad que no esté presidida por el principio de publicidad. Dicho principio tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantenerla confianza de la

comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del estado de Derecho⁵.

Con apoyo a lo transcrito, la publicidad implementada dentro del derecho procesal civil, todas las actuaciones judiciales están expuestas para el conocimiento de las partes, en igualdad de condiciones y de oportunidades concurrir y actuar en el debate judicial y uno de estos requisitos es el principio de publicidad.

De esta manera, los juicios son públicos, las partes deben mantenerse informadas de todo lo que ocurre en ellos y cualquier persona tiene libre acceso a lo que ocurre en el juicio. Existen, sin embargo ciertos pasos procesales que no deben hacerse conocer a la parte demandada, como son ciertas medidas solicitadas en los procesos civiles tales como las cautelares, esto en pro de su efectiva realización.

Todo lo anotado tiene su razón de ser porque la audiencia es pública, dada la naturaleza y finalidad filosófica jurídica que cumple el proceso en la sociedad como instrumento para garantizar la pacífica convivencia entre los asociados y así la sociedad controla este acto esencial, esto es, la actuación del Juez, de las partes, de los peritos, de los abogados, etc.

Este principio también lo encontramos regulado en el Art. 168 numeral 4 de la Constitución y en el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma ésta última que indica: “Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente. No podrán realizarse grabaciones en video de las actuaciones judiciales...”.

Un nuevo Código de Procedimiento Civil ha de partir, necesariamente, del reconocimiento expreso y básico de que el proceso civil hay notable interés público, de la colectividad y de los particulares.

⁵PÉREZ ROYO, JAVIER, *Curso de Derecho Constitucional*, Octava Edición; Editorial Marcial Pons: Ediciones Jurídicas y Sociales; Madrid 2002; pág. 504.

1.3.4 Principio de contradicción.

A este principio lo encontramos consagrado en el artículo 76, número 7, letra h), de la Carta Fundamental que dice: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. También lo encontramos en el artículo 168, número 6, citado anteriormente.

Por el principio de contradicción las partes deben estar colocadas en una posición de contradicción, a fin de desarrollar el proceso y su discusión se radica en torno a la pretensión deducida en el proceso, así el Juez nunca está sólo en el proceso, pues este no es un monólogo, sino un diálogo, o sea un cruzamiento de acciones y de reacciones; pues los jueces y las partes están frente a frente, en contacto entre ellos y con las pruebas, se escuchan los razonamientos, no se los lee a medias, con lo cual todos los elementos que deben servir para fundamentar la sentencia del Juez, se obtengan de la audiencia, y no tienen o no deben tener un origen extraño al propio juicio.

De lo anotado se desprende que, los procesos se deben sustanciar con la intervención directa de los jueces que conozcan la causa, de lo contrario el acto es defectuoso y será anulado; y, sancionado el Juez; toda vez que por este principio debe haber una comunicación directa de las partes entre sí y con el Juez y de este con los litigantes y las personas particulares que cooperan en la administración de justicia.

Al respecto Alberto Wray manifiesta:

Las decisiones mediante las cuales se afecta el derecho de una persona, se adoptan después de haber oído la versión del afectado y de haberle permitido presentar en su favor las evidencias de descargo de que disponga. La contradicción abarca, entonces, no solamente la posibilidad de enunciar un argumento, sino también la de someter a la evidencia de cargo al contrapeso tanto de la crítica como de otras evidencias que la contradigan o relativicen⁶.

Toda persona cuenta con las más amplias facultades para justificar las razones o argumentos que considere necesarios cuando proponga una acción o cuando sea llamada a un juicio civil.

⁶WRAY, ALBERTO, *El Debido Proceso en la Constitución*; en *Iuris Dictio*, Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito; Quito 2000, pág. 38.

1.3.5 Principio de inmediación.

Este principio lo encontramos consagrado en la Constitución de la República en el artículo 75 en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su inciso final señala: “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa...”.

Por su parte el artículo 169 de la Constitución de la República, preceptúa que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, harán efectivas las garantías del debido proceso.

La inmediación significa la cercanía, la inmediatez de las personas a los hechos o fenómenos, ya refiriéndonos en términos procesales, la inmediación significa que en un proceso de cualquier naturaleza existe cercanía, precisamente una inmediatez entre todos los protagonistas del proceso, no existe una tercera información, o una información ajena a la que producen los protagonistas del proceso, además los juzgadores tienen la posibilidad de apreciar directamente las actuaciones procesales y las probatorias lo que, sin duda alguna, permite estar mejor inteligenciados y, por tanto, adoptar resoluciones motivadas, y se aspira que proporcione mejor calidad.

Hay quienes sostienen que la inmediación es el aspecto o principio más importante del sistema procesal, ya que toda la prueba actuada es ante la presencia personal de los jueces, en definitiva los jueces pueden percibir directamente; la inmediación y la oralidad permiten que las partes se comuniquen verbalmente y de manera directa y el Juez puede llegar a obtener la verdad con mayor claridad cuando la impresión es directa.

1.3.6 Principio de motivación.

Este principio lo encontramos claramente detallado en el artículo 76, Número 7, letra l), de nuestra Constitución, que dice: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Motivar significa desarrollar y exponer el pensamiento de quien motiva a través de argumentos y razones que justifiquen la resolución adoptada.

Los jueces y tribunales están especialmente obligados a elaborar la sentencia describiendo el conflicto que se ha producido y que va a resolverse; luego indicando con precisión todos los fundamentos de derecho en los que sustentará su resolución, acudiendo a la doctrina y a la jurisprudencia, que es la parte motiva y motivación del fallo, y luego haciendo constar la parte resolutive en forma clara y completa, de modo que no quede duda alguna.

La obligación de los jueces se ha de cumplir de ese modo, primero para que las partes tengan seguridad de que para la resolución de su conflicto el Juez consultó, meditó y examinó con detención, dándole la extraordinaria importancia que tiene el hecho de administrar justicia. De modo que, una sentencia que no es motivada no sólo que es menos responsable, sino que se considerarán nulas.

El Dr. Patricio Cordero, al referirse a la motivación señala:

La motivación de los actos o resoluciones de la administración pública, no constituye un mero requisito formal; por el contrario, es una exigencia que permite el control de la legalidad de la actividad administrativa por parte de los órganos jurisdiccionales competentes. Constituye una garantía a favor de los administrados, un freno al abuso de autoridad, un medio para hacer efectivo el pleno y eficaz establecimiento de un verdadero Estado de derecho. La falta de motivación o la indebida motivación de los actos ocasiona la nulidad de los mismos y acarrea responsabilidades al funcionario resolutor... La falta de motivación produce indefensión en la persona a la que se dirige el acto en la medida en que impugnarlo sin conocer sus fundamentos es recurrir a ciegas, es decir, tener que argumentar contra motivos hipotéticos, en la suposición de que la administración se haya querido apoyar en ellos al dictar el acto⁷.

El número 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, al respecto de este principio, indica: “4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos...”.

En conclusión, en la sentencia la parte motivada es la columna vertebral de la decisión, pues en ella se sustenta la parte resolutive, y, además, se entrega a los sujetos procesales

⁷ CORDERO ORDÓÑEZ PATRICIO; “El Silencio Administrativo”; Editorial El Conejo; Quito 2009; págs. 110 y 113.

interesados las razones jurídicas que han llevado al Juez a tomar la decisión respectiva. La motivación es una garantía de rectitud, imparcialidad y prudencia de los jueces.

1.3.7 Principio de economía procesal.

La economía procesal debe ser otro de los principios que inspira la forma de concebir un nuevo proceso civil, porque con ello se evitará dos grandes obstáculos que inciden en una adecuada administración de justicia: el alto costo que tiene para los particulares intervenir en un conflicto y su larga duración. Si se puede economizar el costo y el tiempo en la solución de una controversia determinada se habrá conseguido mucho.

Con este principio se aspira que el proceso se desarrolle y funcione con el máximo rendimiento y con ahorro de energía, tiempo y dinero, a fin de que el proceso cumpla con su fin último: buscar la paz social.

En base a este principio se pretende obtener un resultado óptimo al finalizar una contienda judicial con un mínimo de gasto de dinero, tiempo, actividad humana y en general con menor desgaste de energía.

Carlos Mascareñas al respecto dice:

“La economía procesal existe e influye y determina toda la vida y estructura del proceso, tanto en su organización general como en cada una de las actividades de sus piezas o instrumentos.- Si, en efecto, el fin último de hacer justicia es el alma del proceso, no es menos cierto que la economía preside, es la musa permanente que ordena y gobierna su estructura, primero, y, en segundo lugar, regula la actividad de sus piezas para obtener el mejor y más barato rendimiento posible, Justicia también”.⁸

En conclusión, se trata de obtener el mejor y más barato rendimiento posible, con el menor empleo de actividades recursos y tiempo, simplificando los procedimientos, admitiendo pruebas que sean relevantes para la resolución, desechando recursos e incidentes innecesarios con el único afán de retardar el litigio.

Otro principio que opera aquí es el de la concentración procesal, que trata de conseguir que el mayor número posible de acciones procesales o diligencias se realicen en un solo

⁸MASCARAÑAS, CARLOS, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo VII, Editor Francisco Seix, Barcelona-España, 1955, pág. 912.

momento, obteniendo la agilidad con la cual se debe resolver un conflicto; indudablemente es una manifestación del principio de economía procesal, que se comentará exclusivamente en un capítulo aparte.

1.3.8 Principio de buena fe o lealtad procesal.

Cabanellas define a la buena fe en: “Rectitud, honradez, hombría de bien, buen proceder”⁹.

A la probidad como: “Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Hombría de bien. Honradez. Todo ello realza las cualidades morales y profesionales y constituye aureola de jueces y administradores”¹⁰.

A decir de Enrique Véscovi, a los ya tradicionales principios procesales, se han incorporado otros que exigen que el comportamiento de los litigantes en una causa, tenga paralelismo con la moral.

Dice este tratadista:

“Desde que se dejó de concebirse el proceso como un duelo privado en el cual el Juez era sólo el árbitro y las partes podían utilizar todas las artimañas, argucias y armas contra el adversario, para confundirlo, y se proclamó la finalidad pública del propio proceso civil, comienza a reclamarse de los litigantes una conducta adecuada a este fin y a atribuir al juzgador mayores facultades para el fairplay”¹¹.

⁹CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, op. cit., tomo I, pág. 521.

¹⁰CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, op. cit., Tomo VI, pág. 430.

¹¹VÉSCOVI, ENRIQUE, *Teoría General del Proceso*, Segunda Edición, Santa Fé de Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1999, pág. 55.

Al respecto, el inciso segundo del art. 174 de la Carta Magna, dice: “La mala fe Procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley”.

El artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial contiene a este principio, cuando estatuye: “En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador, serán sancionados de conformidad con la ley”.

Todas las personas que intervienen en el proceso civil han de actuar de buena fe y con lealtad hacia los demás y a la sociedad toda. La buena fe y la lealtad se oponen a ciertas prácticas, lamentablemente usadas con frecuencia, como esconder la verdad de los hechos para beneficiarse ilícitamente de que el contrario desconozca lo que se guarda, que se lo presentará sorpresivamente. También hay mala fe y deslealtad en el empleo de prácticas dilatorias, pedidos impertinentes o solicitud de pruebas innecesarias.

Los artículos 68 y 102 del Código de Procedimiento Civil tratan de conseguir la buena fe y a lealtad de los litigantes, aún cuando se refiere a ciertos aspectos y no a otro. En el artículo 68 se dispone que el actor está obligado a acompañar a su demanda los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que pretendiere hacer valer en el juicio y que se encuentren en su poder; y en el artículo 102 se exige que el demandado haga un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega y, además, que acompañe a la contestación las pruebas instrumentales de que disponga. En otras disposiciones se obliga al Juez a que rechace de plano y, en ciertos casos, con sanción al abogado que haya suscrito el escrito, las peticiones tendientes a entorpecer o demorar inmotivadamente la prosecución de la causa.

Ello está bien, tiende a conseguir la buena fe y la lealtad de las partes, pero es muy incompleto. La Ley debería decir, por ejemplo: Las partes están obligadas a acompañar a su

demanda o contestación las pruebas que estén en su poder y a indicar cuáles serán los medios que usarán en su defensa.

El proyecto del Código Orgánico General de Procesos, presentado por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y del Consejo de la Judicatura a la Asamblea Nacional para su discusión y aprobación, frena el abuso procesal, desterrando todas aquellas situaciones que han permitido que los juicios se desarrollen con una lentitud exasperante, de la cual no son únicamente responsables los jueces y tribunales, sino también los litigantes y sus abogados defensores.

1.3.9 Principio de impugnación.

Este principio se encuentra previsto en el artículo “76, número 7, letra m) de la Constitución de la República, que dice: *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

El contenido de esta garantía según Carlos Bernal Pulido, consiste: “En el derecho a que la sentencia judicial pueda ser revisada por el superior del juez que la emitió y se hace efectiva por vía de la apelación o consulta como grado de jurisdicción. Con ello se garantiza que el punto, objeto de decisión judicial pueda ser examinado por dos funcionarios diferentes, el de primera instancia y su superior”¹².

En palabras de Guillermo Cabanellas, La impugnación significa: “combatir, refutar, objetar, contradecir”¹³.

De estas definiciones se concluye que la impugnación constituye un derecho general y amplio que posee toda persona para buscar que se rectifique una actuación de un ente público, considerada como errónea y lesiva.

Es también un principio universal de justicia que las partes tienen derecho a impugnar las resoluciones de los jueces. Este derecho se basa fundamentalmente en el hecho cierto de que el hombre es falible por naturaleza. La impugnación tiende con nuevos alegatos y razonamientos a modificar el fallo de primera instancia.

¹² BERNAL PULIDO, CARLOS; *El Derecho de los Derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*; Universidad Externado de Colombia; Bogotá enero 2005, pág. 373.

¹³CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, op. cit., Tomo IV, pág. 359.

En todo caso un reexamen del proceso, una nueva oportunidad, es un derecho que tiene que concederse a las partes que intervienen en un conflicto. Lamentablemente la apelación, en la mayor parte de los casos, se usa con el único objeto de demorar la resolución definitiva de un conflicto, aunque se tenga plena conciencia de la legalidad y justicia del fallo del Juez a quo.

**CAPÍTULO 2: EFECTIVIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN EN LA
SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL**

2.1 Generalidades

Las nuevas reformas constitucionales buscan que los procesos judiciales de administración de justicia estén regidos por los principios de concentración, contradicción, inmediación y economía procesal, para lograr un sistema de justicia que vaya a la par con las necesidades sociales y las satisfaga, procurando implementar un sistema oral para todos los procesos.

Lo esencial del proceso oral radica en que se realiza mediante audiencias, donde impera la presencia y el diálogo entre todos los involucrados. Desde la audiencia preliminar hasta la finalización del proceso, la comunicación es directa y todos los actos se desarrollan simultáneamente: escuchando, en constante diálogo y con el respectivo silencio para oír a la parte que interviene. Es una fuente directa y primaria de conocimiento para el Juez en la búsqueda de la verdad de los hechos sometidos a su decisión, a fin de que aplique el derecho mediante la realización de varios juicios axiológicos, basado en la realidad y apegado a los cánones de la más estricta justicia.

El proceso oral no se desarrolla en forma aislada y lejana, donde su resultado sólo interesa al accionante y al demandado; es una obra que se realiza en común donde todos contribuyan a su elaboración. Aquí cambia la visión del proceso; en el juicio escrito, la visión es parcial y muy particular; en el juicio oral, es universal, dinámica; el proceso es el resultado de un orar universal y solidario. Los involucrados en el proceso, desde la audiencia preliminar, tienen una visión total sobre su objeto y su posible resultado.

Pero para que el proceso oral se efectivice en forma que satisfaga los intereses de la justicia, se requiere la dirección técnica, precisa y sabia de un Juez que actúe con mesura, racionalidad e imparcialidad; que posea amplia experiencia y domine las técnicas de negociación y conciliación judicial.

El poder de dirección del Juez debe manifestarse en la capacidad y destreza para solicitar aclaraciones y explicaciones sobre el objeto del juicio; para desechar las pruebas inadmisibles, inocuas, impertinentes e innecesarias; para dirigir en forma equilibrada todo el proceso de producción y actuación de la prueba; para apreciar la conducta de las partes, de los testigos, de los peritos y de quienes tuvieren algún interés en el juicio

Giuseppe Chiovenda, en referencia al juicio oral, nos ha legado una visión sintética y completa, al decir:

Un proceso denominado por el principio de la libre convicción del juez y que pretenda realizar seriamente este principio, no puede ser sino oral, porque sólo el proceso oral permite al juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa; entendiéndose (...), el proceso oral como un proceso en que el mismo juez que debe pronunciar la sentencia es quien recoge los elementos de su convicción, es decir, quien interroga a las partes, a los testigos y peritos, y examina con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos (principio de la inmediación). Para que esto sea posible es necesario que el juez sea la misma persona física desde el principio al fin de la tramitación de la causa (principio de la identidad de juez) que las actividades procesales estén concentradas en un breve período de tiempo y se desarrollen sin interrupción, resolviéndose los incidentes en una misma sesión (principio de concentración); que el contacto entre las partes y el juez sea inmediato, que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz (principio de oralidad), y que todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes (principio de publicidad)¹⁴.

En palabras de Yesid Ramírez Bastidas:

La oralidad dispensa mayor economía, seguridad y rapidez y fuerza más la atención del juez porque la argumentación dialéctica es viva, directa y facilita la aclaración de aspectos grises, al revés de los actos escritos que solo pueden dar ideas pálidas, limitadas y oscuras de la realidad. Propicia la vinculación del juez y las partes con impresión directa y viva de la actividad probatoria, a finiquitar en una o escasas audiencias, como no ocurre en el escrito donde el funcionario casi no conoce a las partes y delegafunciones que impiden el debido control y la cabal apreciación de la prueba¹⁵.

En el juicio oral los actos procesales se concretan en una o en muy pocas audiencias que tienen lugar en un lapso corto; por lo tanto, aquí se materializa y actúa el principio de concentración a plenitud.

Por el principio de oralidad los actos procesales se realizan de viva voz, en audiencia; aquí, a la escritura se la utiliza sólo para lo estrictamente indispensable, ocupa un lugar secundario.

¹⁴CHIOVENDA, GIUSEPE, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Volumen I, Traducido del italiano al español de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1951, págs.. 149 y 150.

¹⁵ RAMÍREZ BASTIDAS, YESID, *El Juicio Oral en Colombia*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2001, págs. 74 y 75.

Andrés Páez, afirma:

Uno de los propósitos fundamentales del procedimiento oral es el lograr un acercamiento entre los órganos de administración de justicia y los ciudadanos que demandan de su concurso. En efecto, ahora las partes involucradas en un proceso podrán constatar la participación de los jueces, su papel protagónico y directo, así como de sus abogados y de otras personas que deben intervenir como los testigos y peritos¹⁶.

Nadie puede dudar de la vital importancia y vigencia del sistema jurídico oral, que nació no solamente en lugar del modelo tradicional escrito sino también para combatir el exceso de poder de la administración de justicia, para propugnar la eficiencia, eficacia, transparencia y calidad de los servicios de la función judicial, para que se apliquen los principios de concentración, inmediación, celeridad, economía procesal, de seguridad e igualdad jurídica de las partes.

2.2 La concentración el núcleo del juicio oral

De los principios que rigen el juicio oral, la concentración y la oralidad, constituyen el núcleo de esta nueva forma de administrar justicia, ellos son la esencia del sistema oral y el norte y la guía del juzgador, si se los suprime desaparece el sistema.

De esta premisa deducimos que el dicho proceso es oralidad y concentración; por lo tanto ambas son inseparables; es inconcebible el juicio oral sin oralidad y sin concentración.

La concentración está vinculada con el sistema oral porque sólo en éste adquiere aplicación plena; por lo tanto, en todo procedimiento oral se da, como consecuencia necesaria, la concentración. Como hemos dicho, oralidad y concentración, siempre van juntas y no se las puede concebir de ninguna otra manera.

Existe relación directa entre oralidad y concentración, porque la primera constituye una forma de entendimiento y, la concentración de los actos procesales, se los realiza en un solo momento o única audiencia o en pocas sesiones próximas unas a otras y en presencia del juez, cuyas impresiones percibidas permanecen en su memoria y no se diluyen, ni olvidan.

¹⁶PAEZ, ANDRÉS, *La Oralidad en los Juicios Laborales*, Editorial CHE, página 13.

2.3 Concepto del principio de concentración

El principio de concentración se encuentra dispuesto en la Constitución de la República y desarrollado en las normas del Código Orgánico de la Función Judicial. Concentrar significa reunir, agrupar, juntar, entre otras acepciones, así entendemos que concentrar en cualquier actividad humana entraña reunir o juntar las acciones.

Procesalmente hablando, concentrar significa reunir el mayor número de actividad procesal en el menor número de actos procesales, implica que se realicen el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias. Resulta obvio que no es posible, ni conveniente tampoco, concentrar todas las resoluciones de un proceso en una sola audiencia, empero si es posible y conveniente que en el menor número de actos procesales se concentren el mayor número de temas a tratarse, por ejemplo en una audiencia pueden discutirse diversos temas procesales, ello coadyuva a la celeridad, a la inmediación. En suma a la mejor comprensión de los temas procesales tanto para las partes cuanto para el juzgador.

Couture, al definir a este principio, manifiesta: “La concentración es el principio procesal por virtud del cual los actos del juicio deben realizarse con la máxima aproximación posible en el tiempo, contribuyendo de esta forma a la más rápida solución del conflicto que motiva el proceso”.¹⁷

El principio de concentración en su más pura concepción es aquel que tiene lugar en los procesos orales, y se realiza mediante el contacto personal, directo y dinámico del juzgador con las partes y entre éstas y los elementos del proceso, especialmente con las pruebas. Por la concentración el Juez llega a conocer profundamente tanto los hechos como los intereses en juego a través de la percepción inmediata y directa.

Por el principio de concentración el Juez trabaja junto a las partes, en contacto personal y en constante relación dialéctica; actúa directamente con ellas y con todos los que intervienen, tales como peritos, testigos, etc. Mediante ella se procura que las actuaciones del proceso gocen de la continuidad necesaria para que el Juez y las partes desplieguen sus elementos

¹⁷COUTURE, EDUARDO, *Vocabulario Jurídico*, ED. Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1978, pág. 158.

de convicción y los alegatos que son soportados en ellos, sin interrupciones que afecten la correcta formación del convencimiento del fallador.

En la práctica procesal la concentración actúa en la recepción de la prueba, tanto en el acto de ofrecimiento como en el de la producción y esto contribuye a la celeridad procesal, a su economía y a la manifestación de un mayor nivel de moralidad de las partes, porque sin malicia y sin ocultar nada, se pone a la vista de todos, los medios de ataque y de defensa que poseen. Además, las impresiones percibidas por el juzgador permanecen en su memoria y no se diluyen, ni olvidan. Esto le proporciona un mejor nivel de conocimiento y le facilita la formulación y el desarrollo de los diversos juicios lógicos y axiológicos para adoptar una decisión justa, acorde con la realidad; además posibilita la sucesión continua de producción, discusión y valoración de las pruebas, lo que le confiere al proceso mayor certeza en la apreciación de los hechos y seguridad jurídica.

La concentración implica, en lo formal, que el Juez que dicta sentencia debe observar por sí mismo. Y en lo material, que el Juez debe extraer los hechos de la fuente, también por sí mismo, acerca del hecho. Por eso los intervinientes deben estar presentes ininterrumpidamente, con el máximo de concentración. El Juez puede ver y oír con sus propios ojos y oídos, si algo es verdad e intervenir en forma inmediata, oportuna y directa, en busca de una aclaración o confirmación. Aquí, los sujetos procesales viven el proceso, interactúan en forma constante y sucesiva, sin ningún formalismo.

El principio de concentración satisface el interés de una justicia con mayor celeridad, facilitando al Juez una sentencia oportuna y justa, ya que lo manifestado por las partes se encuentra en su retina, aún todavía fresco, al no transcurrir mucho tiempo entre la audiencia y la resolución, lo cual va en beneficio de la causa y sobre todo de las partes.

La vigente Constitución de la República, establece el principio de concentración, así:

“Art. 168, número 6.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Así mismo, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el inciso tercero del artículo 19, reconoce el principio de concentración al decir: *“Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”.*

El número 13, del Art. 130 del mismo cuerpo legal, consagra el principio de la concentración procesal, al decir que está entre las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconveniones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen.

2.4 Características de la concentración

Son características de la concentración:

- 1.- Presencia de los sujetos procesales ante el Juez.
- 2.- Identidad física entre el Juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia.
- 3.- La realización de los actos procesales en un menor número de intervenciones, la facultad del magistrado para no dar lugar a aquellas diligencias que considere innecesarias.
- 4.- Busca este principio la seriedad, el orden y la realización del proceso, sin dilación y dispersión de los elementos procesales y de la práctica de las pruebas.
- 5.- La concentración permite, que se practique la prueba una sola vez. Varias diligencias en una sola etapa del proceso.
- 6.- Con la concentración se pretende reunir los actos procesales, de modo que en un breve lapso se cumpla con la sustanciación de todo el procedimiento.
- 7.- Evitar retardos innecesarios a fin de garantizar, por parte del juzgador un conocimiento rápido, efectivo y actual del debate procesal y poder hacer una sentencia inmediata.
- 8.- La concentración busca que los actos procesales sean simplificados y de trámites sencillos a fin de que se introduzca, sustancie y decida en los lapsos legalmente establecidos.

2.5 Operatividad de la concentración

La concentración opera cuando se cumple con las siguientes condiciones:

- 1.- Que el Juez presida todos los actos.

2.- Que el Juez desempeñe un papel protagónico.

3.- Que la delegación de algunos actos sea sólo en forma excepcional.

2.6 El Juez debe presidir todos los actos

Esta condición exige la presencia obligatoria del Juez en todas las audiencias y diligencias, sin excepción alguna. El Juez no sólo debe estar presente en la recepción de las pruebas sino en todas las diligencias, incidentes y vicisitudes del juicio oral. A esta operatividad hay que entenderlo y practicarlo así, en forma amplia, a fin de que tenga cumplida realización y desempeñe la función asignada procesalmente.

2.7 Papel protagónico del Juez

El papel protagónico del Juez en el juicio por audiencias es una consecuencia de la condición anterior, posee un cúmulo de poderes, sin éstos no podrá cumplir su misión en forma eficaz. Ha adquirido mayor independencia y puede trabajar en un campo de acción procesal más amplio, tiene el poder de dirección del proceso en forma plena y total, el poder disciplinario entre otros.

El Juez no solo debe asistir y presenciar las diversas actuaciones, sino que, debe realizarlas él mismo, sin intermediario alguno, porque es él y nadie más, quien debe dirigir el proceso; además, debe tomar la iniciativa que la circunstancia amerite.

En el sistema oral donde tiene lugar la concentración, todas estas actuaciones del Juez se inscriben en las tendencias modernas del derecho procesal, que imponen al juzgador un papel más activo y le otorgan mayores facultades para la organización del debate, la investigación de los hechos y el control de la actividad de los litigantes; es decir, que reconocen al juzgador como un actor primordial en el desarrollo del proceso. Esto, gracias a que se va superado la concepción clásica del principio dispositivo, en la que el Juez era un mero observador de la contienda, limitado e impasible, para dar paso a un Juez con poderes expresos y también con facultades oficiosas para la conducción del proceso. Lo

anteriormente señalado se ve reflejado en la Constitución ecuatoriana de 2008, que ha sentado nuevos parámetros respecto del papel de los jueces en atención a la protección integral de los derechos de las personas, parámetros que han sido desarrollados por la normativa secundaria y cuyo contenido tiene que ser construido por los jueces a través de sus resoluciones.

Estas nuevas facultades, sin embargo, no significan que el juzgador pierda su neutralidad, o que pueda desatender los hechos alegados por las partes, atentar contra su igualdad ni contra su propia imparcialidad; es decir, la nueva concepción del principio dispositivo no deja de lado aspectos o principios fundamentales, como son la congruencia y la motivación, sino que sus facultades nuevas deben servirle para dictar una resolución que se apegue más a la verdad y a la justicia.

Con el trabajo directo y personal del Juez de la causa, las partes resultan beneficiadas porque el proceso se desarrolla en menor tiempo, con menor costo y porque no se interrumpe el proceso de conocimiento del juzgador.

2.8 La concentración como fuente del conocimiento del Juez

La concentración como fuente del conocimiento del Juez en la sustanciación de la causa, se da en un único acto o en el menor número posible de ellos. Los cuales han de desarrollarse a través de una única audiencia. Pero no es solamente contacto directo con las partes y con las vivencias del proceso, sino que, ese contacto, ese ver, ese escuchar, ese palpar, ese vivir el proceso, al final, produce conocimiento de calidad superior, es una máxima manifestación práctica de este principio.

Con estas nuevas formas de concebir a este principio procesal provocamos un cambio radical no sólo en ésta parcela del conocimiento jurídico sino también en la didáctica: en adelante los profesores no solamente deben enseñar a los alumnos el concepto básico de la concentración, sino también su aplicación práctica y el método para desarrollar la habilidad respecto de la concentración a fin de maximizar sus beneficios.

Principalmente quienes profesan la altísima misión de formar a jueces deben desarrollar en ellos la habilidad y la destreza para la concentración. Se logrará entonces, que esas nuevas habilidades y destrezas se conviertan en hábito del juzgador lo cual producirá un cambio cualitativo en la actividad judicial.

El Juez debe adquirir la ciencia y la técnica para administrar justicia, por eso, su conocimiento, también es de carácter procedimental porque debe saber, en profundidad, cómo proceder en juicio, cómo controlar el proceso, cómo solucionar los problemas jurídicos en forma efectiva, práctica y justa y cómo dirigir ese conocimiento hacia el fin específico que no es otro que entregar a cada sujeto lo que, en justicia y equidad, le corresponde.

Además en el proceso, el conocimiento del Juez, no es un conocimiento de hechos puros ni del Derecho puro, es un conocimiento valorador; es un conocimiento que valora; es decir, al mismo tiempo que conoce, valora.

El resultado de la concentración es muy fructífero porque le confiere al Juez conocimiento directo de los hechos y de mejor calidad. Con el conocimiento así obtenido puede alimentar su convicción en forma segura y adoptar luego decisiones racionales, inteligentes, lógicas, y justas, para no lesionar el sentido de justicia de quienes aspiran a ella, ya que lo manifestado por las partes se encuentra en su retina, todavía fresco, al no transcurrir mucho tiempo entre la audiencia y la resolución.

En suma, el principio de concentración acelera el proceso y lo abrevia, mejora la calidad de la administración de justicia; el Juez y las partes conocen de primera mano, la cuestión litigiosa, lo que va en beneficio de la causa.

En el proceso civil, el principio de concentración, ha quedado en un simple enunciado, es decir no se ha cumplido la disposición constitucional pese a que la Disposición Transitoria Vigésimoséptima de la Constitución de 1998 ordenaba que, en el plazo de cuatro años, se realizaría la implementación del sistema oral.

Nuestra Constitución del año 2008 establece en su artículo 168 que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y esto sólo será posible si tenemos un Código General del Proceso realmente moderno, que haga práctica y tangible los principios que establece la Constitución como de concentración, simplificación procesal, celeridad, intermediación, oralidad procesal, probidad y economía procesal.

Es urgente que contemos con un Código General del Proceso en Materia diferente a la No Penal, moderno y eficaz, en el que se efectivice el principio de concentración, como una herramienta indispensable para que podamos superar y dejar atrás al viejo sistema escrito procesal, lleno de trampas, obsoleto y lento, para que se cumpla de una manera cabal el principio de oralidad en los procesos civiles.

La oralidad ventila, oxigena, exige celeridad, concentración, sentido legal, pertinencia de las pruebas, transparencia, legitimidad y probidad en la argumentación. Y, por su puesto, es una instancia inexcusable y trascendental dentro del proceso, donde las partes deben preparar en derecho sus argumentaciones, acusaciones o defensas.

De igual manera los abogados se verán urgidos a potenciar sus destrezas, su conocimiento cabal de la jurisprudencia y de ser, ante todo oportunos y contundentes, basándose en la norma legal, sin ambigüedades ni dilaciones. Desde luego en el nuevo jurisconsulto también será necesario potenciar su exposición oral, la cual le permitirá ante el juez exponer con solvencia y cabalidad su caso y sus argumentos.

2.9 Ventajas de la concentración

Entre las múltiples ventajas que proporciona la concentración señalamos las principales:

1. Mayor rapidez. La concentración persigue que los actos procesales se desarrollen en corto tiempo.
2. Menor formalidad.
3. Propicia la sencillez.
4. Aumenta la publicidad del proceso.
5. Permite la relación directa del Juez y las partes, lo que ayuda a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda.
6. El Juez se convierte en un verdadero director dentro del proceso.
7. Con la concentración se suprimen los incidentes.
8. Con la vigencia del principio de concentración se requiere de jueces y abogados de gran capacidad mental, experiencia y preparación jurídica.

9. Menor costo. Se reducirán los costos de papeles, impresiones, etc.

2.10 Relación del principio de concentración con otros principios procesales

Los principios más frecuentemente vinculados en la aplicación de la concentración en el desarrollo del obrar procesal, son los que pasan a presentarse:

2.10.1 Principio de inmediación.

La inmediación es uno de los principios procesales que conforman el sistema formal de la oralidad. Este principio, está íntimamente ligado con el principio de concentración. Sin una adecuada concentración no es posible esperar que resulte la inmediación.

La inmediación, tiene como finalidad mantener la más íntima relación posible con el juzgador de una parte y de los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta el final, debiendo conocer de las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales y de ese mismo modo plasmarlo en la decisión, esto basado en la búsqueda de la verdad y para esto se encontrará el Juez en mejores condiciones si se entiende directamente con las partes y con la prueba.

Jorge Zavala Baquerizo al referirse a la inmediación, dice:

Que la inmediación es objetiva y subjetiva, la primera se refiere a la relación directa que toma el Juez con el objeto del proceso y con los hechos que precedieron a la comisión del delito, con aquellos que se presentaron en forma concomitante y con los que se presentaron posteriormente. En cuanto a la inmediación subjetiva, dice que el Juez entra en relación directa con las partes procesales o con terceras personas¹⁸.

La inmediación, permite al Juez estar inteligenciado del proceso, pero no solo se trata de un aspecto de legalidad o de métodos procedimentales, también tiene que ver con la ética del funcionario público, pues un Juez tiene el deber moral de resolver de la mejor manera, apegado a derecho y luego de llegar a la verdad.

La actual Constitución en los Art. 75, 169, en concordancia con el inciso tercero del Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa; disposiciones, que

¹⁸ZAVALA BAQUERIZO, JORGE, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I. Edino. Ecuador. 2004.

como se sabe, rigen para toda la actividad judicial. Es importante que dentro de los principios procesales que instaura la Constitución y el código mencionado, se obligue a la inmediación, para superar esos vicios de delegar a funcionarios, que no van a resolver, ya que la disposición es imperativa, los jueces y las juezas deben participar directamente en la causa; es decir se refiere al principio de inmediación.

2.10.2 Principio de contradicción.

Este principio consagra la inviolabilidad de defensa en juicio de las personas, el cual tiene importancia en el proceso civil, pues la defensa del patrimonio y de la familia tiene para el individuo una importancia trascendental.

En nuestra investigación este principio se traduce como el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, entendida como, el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y de actuar como contralor, o sea el derecho de verificar su regularidad. Cada una de las partes debe conocer lo pedido por la otra de manera que se le garantice la oportunidad de aceptar o contradecir lo afirmado por aquella. El Juez no está nunca solo en el proceso. El proceso no es un monólogo, sino un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acciones y de reacciones, de estímulos y contraestímulos, de ataques y contraataques.

Este principio se encuentra dentro del Art. 76, número 7, de la letra h) de la Constitución, pues se exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados, y que puedan presentar sus argumentos o razones de los que se crean asistidos, replicando los argumentos de las otras partes y de practicar pruebas o contradecirlas las que estén en su contra, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere entonces, de una igualdad procesal.

La contradicción es esencial, por cuanto el Juez resuelve escuchando directamente a las partes, también, a propósito del tratamiento de la concentración, manifestábamos que se produce información de mejor calidad, empero ello es real siempre y cuando se permita la contradicción, es por esto que las partes deben exigirse a sí mismas y mutuamente, debatir.

Tienen el derecho de controvertir todo lo que presenta la otra parte, incluso, deben controvertir si quieren llevar calidad de información, y si pretenden tener éxito en su estratagema jurídica.

Walter Guerrero Vivanco expresa que:

La contradictoriedad constituye una especie de combate probatorio entre las partes, que este principio garantiza, especialmente, que la prueba de cargo que presenta la acusación sea rebatida por la prueba de descargo que presenta la defensa, así el Tribunal o el Jurado, según el caso, podrá formarse una idea clara y completa de lo ocurrido. Concluye manifestando que solo la prueba confrontada entre las partes puede formar la convicción de culpabilidad o de inocencia del Tribunal o Jurado de sentencia¹⁹.

De lo expuesto se destaca que las partes son las que debaten, de tal manera que esa batalla o combate jurídico y probatorio lo hacen las partes procesales, el Juez carece de iniciativa probatoria, es un imparcial, un tercero, que solo escucha lo que las partes debaten.

El principio o regla del contradictorio tiene una íntima relación con el principio dispositivo, en virtud del cual las partes son las que proponen los hechos y las que tienen la iniciativa probatoria, más no el Juez; de allí que el debate que surge de la iniciativa de las partes procesales permite al Juez resolver el asunto sometido a su conocimiento. También la tiene con el principio de concentración, puesto que, sin una adecuada concentración no es posible esperar que resulte la contradicción.

2.10.3 Principio de celeridad

Según señala OCHOA, la celeridad: "...se encuentra representada por la improrrogabilidad de los lapsos, garantizándose así una justicia expedita, sin dilaciones indebidas." Así mismo indica que "con este principio se acelera la sustanciación del procedimiento, sin que ello menoscabe el derecho a la defensa y el debido proceso"²⁰.

El principio de Celeridad procesal, se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso judicial, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así

¹⁹ GUERRERO VIVANCO, WALTER, *Los Sistemas Procesales Penales*. Pudelco. Quito-Ecuador. 2001.

²⁰ OCHOA, ANDREA, *La oralidad en el proceso laboral venezolano*, en Revista Jurídica: Venezuela: Universidad Católica del Táchira, 2003, pág. 7.

como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

Este principio, está íntimamente ligado con el principio de concentración. Sin una adecuada concentración no es posible esperar que resulte la celeridad. A veces puede existir conflicto entre el principio de la celeridad con una correcta administración de justicia civil. Así, la celeridad debe estar coordinada con la “prudencia”, Couture decía: *“Ni tanta economía (celeridad) que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia”*.

El principio de celeridad debe conciliar, en primer lugar, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida así como la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, en segundo lugar, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

El principio de Celeridad es totalmente opuesto al formalismo y al proceso preponderantemente escrito. Esta garantía jurisdiccional se encuentra consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 75, al decir: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...” en concordancia con el literal a) del artículo 86, se determina, *“El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz...”*; así mismo, el principio de celeridad lo encontramos consignado en el numeral noveno del Art. 130 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, como una de las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, al disponer: *“Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados.”*

La celeridad procesal busca eliminar trabas en los procesos judiciales haciendo que el proceso sea ágil, rápido y formalista sólo en lo imprescindible, por eso los plazos y términos tienden a ser muy breves, siendo perentorios e improrrogables, pero principalmente debe lograr que la decisión del Juez sea efectiva.

2.10.4 Principio de economía procesal.

Como sabemos, el principio de economía procesal, comprende las previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprendidos en él.

Según Chioyenda, "...es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Éste principio se refiere no solo a los actos procesales sino a las expensas o, gastos que ellos impliquen"²¹.

La economía procesal es un principio formativo del proceso que consiste en que con el desarrollo del procedimiento se busca obtener siempre el máximo beneficio con el menor desgaste del órgano jurisdiccional; es más, se considera que es un conjunto de principios que está formado por otros principios para lograr su resultado. Entre éstos principios podemos citar los siguientes: concentración, eventualidad, celeridad, saneamiento, gratuidad.

Por lo manifestado se puede decir que con este principio de Economía Procesal, se pretende obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo de esfuerzo y los menores costos. La Función Judicial es una de las tres Funciones del Estado, cuya actuación se paga con los fondos del erario nacional, y por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias.

Este principio guarda relación con el hecho de la concentración de las actuaciones y con el de celeridad del proceso. Lo cierto es que el proceso como tal debe terminar en el menor plazo posible de manera que no ocasione trastorno psicológico para los involucrados.

2.10.5 Principio de simplificación.

Se refiere a que los procedimientos y trámites deben ser simples, sencillos, no formalistas ni engorrosos, exentos de rigorisismos burocráticos. Implica la eliminación o supresión de determinadas exigencias de las partes o de ciertas actuaciones de los operadores procesales que tornan engorroso al proceso a fin de hacerlo más sencillo,

²¹ <http://www.Diario la Hora>, Sección Judicial. Loja, Año 2011.

siempre que no se transgredan los principios del debido proceso y no se afecte con ello la validez del proceso. Con el principio de simplificación se eliminan los trámites superfluos.

En este sentido, el nuevo sistema procesal que viene conociendo la Asamblea Nacional, está fundamentado en la reducción de los tiempos en cada actividad procesal, lo que hace que el proceso sea menos extenuante y finalice en un tiempo razonable.

El Art. 169 de la Constitución, en concordancia con Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

El Art. 129 del Código en referencia señala los deberes genéricos que deben cumplir las juezas y jueces y todo servidor judicial; así, en el número 3 se impone la obligación de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento con estricta observancia de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial.

En suma, la simplificación procesal está motivada en la disminución de los tiempos en cada diligencia procesal, lo que hace que el juicio sea menos agobiante y finalice en un tiempo razonable, para que se haga efectiva la garantía constitucional de la tutela judicial, la que como parte integrante del derecho al debido proceso, ampare los valores de la paz social, la justicia y la seguridad.

2.10.6 Principio de publicidad.

Por este principio todas las actuaciones judiciales están expuestas para conocimiento de las partes y pueden acceder a ellas en forma totalmente libre, sin restricción alguna y en cualquier momento o estado del proceso.

El tratadista Eduardo Couture dice:

La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las

partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo. El método escrito que rige en la mayoría de los países hispanoamericanos, disminuye la efectividad del principio de publicidad, No puede decirse que nuestro proceso sea secreto; pero el método escrito hace visualmente imposible la obra de fiscalización popular a que acabamos de aludir²².

La publicidad de los juicios confiere mayor seguridad a los justiciables puesto que es más difícil que se dé una solución injusta a un problema judicial en público que en privado. Por el principio de publicidad implementado en el Derecho Procesal todos los juicios dejaron de ser secretos.

Este principio lo encontramos prescrito en el Art. 76.7.d) de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicidad que tiene sus excepciones establecidas en la ley y que se refiere a procesos o actuaciones y diligencias judiciales reservadas.

En consecuencia, el constituyente ha conferido el más elevado rango en el ordenamiento jurídico al darle jerarquía Constitucional a los Principios de concentración, simplificación, publicidad, inmediación, celeridad, economía procesal, y contradicción. Por consiguiente y casi como una consecuencia derivada del principio de Supremacía, la decisión del constituyente nos lleva a retomar esfuerzos para que estos principios se desarrollen en todos los procesos, y en el caso de nuestro estudio, en el proceso civil.

²²COUTURE, EDUARDO, Ob. Cit., pág, 158.

CAPITULO 3: LA ORALIDAD Y EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

3.1 Introducción

Para lograr que se cumpla con el principio de concentración, se busca implementar un sistema oral para todos los procesos, en las cuales se establezca la realización de audiencias orales en las que las partes procesales, las pruebas y los jueces o las juezas, estén en contacto directo y se consiga una resolución más real y justa.

El principio de concentración impone que el juicio oral debe efectuarse de forma continua, sin dilación alguna. Como se ha venido sosteniendo a lo largo de este trabajo, existe una vinculación de la oralidad con el principio de concentración. Además siendo la concentración un principio esencial para llevar a cabo el procedimiento oral, observamos que, la situación actual es casi inaudita. Después de más de cinco años de vigencia de la Constitución de Montecristi, en donde se estableció la sustanciación de todos los procesos por vía oral, todavía en el Ecuador nos encontramos con el proceso civil realizado de manera escrita. En este Capítulo se buscará conocer y entender la importancia de la oralidad y la concentración en el proceso civil, mediante audiencias orales, a fin de que con su implementación se logre una resolución más eficaz y se cumpla de una mejor forma con el principio de inmediación, concentración y economía procesal, pues como se establecerá en un tiempo aproximadamente de dos meses se podría obtener una resolución judicial.

3.2 Breve historia de la implementación del sistema oral que rige en la Constitución de la República del Ecuador del 2008

En la República del Ecuador, en la Constitución Política del año de 1945, aprobada el seis de Marzo de dicho año, por la Asamblea Nacional Constituyente, se señaló que en lo posible el sistema procesal será verbal, ya que en su artículo 93, disponía: "*Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal, e impedirán el sacrificio de la justicia por sólo las formalidades legales.*"²³ Ya en aquella Constitución, vemos que, existe el deseo político de mejorar la administración de justicia.

²³Decreto Legislativo s/n publicado en el R.O. 773:31-Dic-1946.

Luego del autogolpe de Velazco Ibarra, en 1946, se convoca a una nueva Asamblea Nacional Constituyente, la cual nombra a Mariano Suárez Veintemilla Presidente y el 31 de diciembre redacta la Décima Sexta Constitución, la cual no insistió en el “*sistema verbal*” pero estableció que “*en las leyes procesales se consultará la mayor celeridad en la tramitación de los juicios*”. Esta Constitución duró 20 años, con una tendencia liberal, con esta gobernaron los presidentes Carlos Julio Arosemena Tola, Galo Plaza Lasso, Velazco Ibarra, Camilo Ponce Enríquez, Carlos Julio Arosemena Monroy y Clemente Yerovi Indaburu.

La Constitución de 1967, nuevamente dispuso que las leyes procesales “*adoptarán en lo posible el sistema oral*”. Igualmente, la Constitución de 1979 aprobada el 12 de julio del mismo año, en su Art. 93, reiteró que las leyes procesales adoptarán en lo posible el sistema oral. El referido Art. 93 decía:

“Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites; adoptarán en lo posible el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas”.

La Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada el 5 de Junio de 1998 por la Asamblea Nacional Constituyente, introdujo el sistema oral como obligación para la realización de la justicia, no como aspiración, es así que en su Art. 194, dispuso que: “*La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación*”²⁴.

Pero su aplicación se supeditó a una disposición transitoria, constante al final de dicha Constitución en la cual se señalaba que “*La implantación del sistema oral se llevará a efecto en el plazo de cuatro años, para lo cual el Congreso Nacional reformará las leyes necesarias y la Función Judicial adecuará las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema*”. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no se ha cumplido con el objetivo de crear un nuevo Código Procesal, basado en los principios constitucionales de oralidad, concentración, contradicción, uniformidad, simplificación en los procesos judiciales para todas las materias.

²⁴Constitución Política de la República del Ecuador. (1999). Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 194. Quito Ecuador.

Entonces, en la actual Constitución, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre del 2008, en su Art. 168, número 6, se consagró: “*La administración de justicia en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”²⁵. (el énfasis es nuestro). Esto significa un cambio de época, desde la transformación de los juzgados en salas de audiencias, participación activa del Juez en las audiencias, hasta la forma de litigar de los abogados.*

Hoy contamos o somos un Estado constitucional de derechos y garantías, que no debe ser meramente un cambio de palabras o frases (de Estado de Derecho o Social de Derecho a Constitucional de Derechos y Justicia), tiene un profundo contenido de seguridad jurídica y de protección a las garantías fundamentales. Es el principio de respeto a la dignidad humana, que tiene por eje y centro al hombre como ser digno y libre y que es intrínseco e innato titular de derechos humanos.

La Convención Interamericana sobre Derechos humanos, suscrita en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, estableció en su Art. 8 la oralidad procesal. Desde la Constitución de 1998 y por supuesto en la del 2008, Art. 424, inciso segundo, se establece que los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos prevalecen sobre la legislación interna, inclusive las leyes orgánicas, estando por encima de la propia Constitución cuando reconozcan derechos más favorables que los establecidos en ella y que los operadores de justicia en el país obligatoriamente, deben tener muy en cuenta al momento de dictar sus resoluciones.

La Constitución del 2008, aprobada en las urnas, impone obligaciones inaplazables y urgentes como la revisión del sistema jurídico en materias No Penales para cumplir con el imperativo de justicia y certidumbre, lo que justifica una reforma integral y urgente para agilizar los procesos, impulsando la oralidad en todas las materias para que se simplifiquen los procedimientos, y se obtenga una justicia ágil y oportuna.

3.3 Definición de oralidad

Al reflexionar hoy en día sobre la oralidad creemos que está superada la idea de que la oralidad implica la sustitución de lo escrito sobre lo hablado o la sustitución de los actos

²⁵*Constitución de la República del Ecuador*. Edit. Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2008.

procesales escritos por los orales. El sistema oral va más allá, está ceñido por la sencillez, libre de formalidades, de fácil comprensión y ante todo de exigencia de preparación de los casos para los abogados patrocinadores.

Así tenemos que el Dr. Abarca al referirse a la oralidad, dice:

Impone la característica fundamental a la sustanciación del Proceso Oral Dispositivo, porque en éste no solo la audiencia de juicio se realiza oralmente, sino todos los actos procesales que ejecutan los sujetos en el ejercicio de sus funciones procesales, así como las resoluciones que dicta el juez o el tribunal para impulsar el proceso o en el ejercicio de la Función de Garante son orales, de tal modo que, la oralidad es el medio jurídico procesal en que se desarrolla el proceso, a medida que todas las personas que intervienen en éste, incluyendo al titular del órgano jurisdiccional, realizan verbalmente la actividad que les corresponde ejecutar en el ejercicio de las funciones procesales²⁶.

En palabras del Dr. Andrés Páez Benalcázar, “...en la oralidad domina la concentración de la actividad procesal.”²⁷, es decir, el sistema oral se lleva a cabo por audiencias, celebradas en cortos intervalos de tiempo (esa es la aspiración del assembleísta, sin embargo en la práctica por la carga procesal de los juzgados estos tiempos no se cumplen al pie de la letra). Coincidimos con el Dr. Páez, en el sentido que más bien debería llamarse proceso por audiencias, porque es durante las audiencias donde las partes hacen valer sus derechos ante el Juez.

Según el Dr. Henry Masabanda, al referirse al sistema oral dice: “... un procedimiento en el que interactúan los principios dispositivos, de concentración, de inmediación, celeridad y publicidad, los cuales se reflejan en los diferentes actos procesales, y se encaminan a ser medios que agilizarán la resolución de conflictos, que en último término tutelarán las normas del derecho positivo”²⁸

²⁶ABARCA, LUIS, *Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano*, Corte Suprema de Justicia, págs.89,92,93,94.

²⁷PÁEZ BENALCÁZAR, ANDRÉS, *El Nuevo Procedimiento Oral Juicios de Trabajo*, Ediciones Legales, p. 32.

²⁸MASABANDA, HENRY, *El nuevo Proceso Oral en los Juicios Laborales Individuales, en Novedades Jurídicas*, año1, número 1, Ediciones Legales, Quito, 2004, p. 6.

A decir de Humberto Samayoa, “Regla aplicable al juicio de fondo, según el cual todos los intervinientes tienen el deber y el derecho a expresar a viva voz sus pretensiones y sus fundamentos de hecho y derecho.”²⁹.

El sistema oral constituye el medio para que la justicia sea percibida por el pueblo, se humanice y sensibilice la labor del Juez. Permitiendo que los sujetos procesales se involucren en el proceso, y brille la verdad procesal durante las audiencias, y ésta sea plasmada en la sentencia. De esta manera se garantiza el derecho de acceso gratuito a la justicia y tutela judicial efectiva y expedita de los derechos e intereses de los ecuatorianos y ecuatorianas.

De la abundante bibliografía sobre el sistema oral, tomaremos algunos autores como, el tratadista mexicano, Francisco Ross Gámez, quien nos dice que: “La oralidad, esto es, que las partes a través de la palabra hablada hacen valer sus derechos ante las autoridades correspondientes, tanto para provocar la prestación de la actividad jurisdiccional, como para el desarrollo de la misma en la búsqueda de la impartición de la justicia”³⁰.

El Dr. Luis Cueva Carrión afirma que: “...por el principio de oralidad los actos procesales se realizan de viva voz, en audiencia, aquí, a la escritura se la utiliza sólo para lo estrictamente indispensable, se ubica en un lugar secundario”³¹. En efecto, este principio permite al Juez y las partes conocer de primera mano la cuestión litigiosa, lo que va en beneficio de la causa.

Coincidimos con los autores mencionados, en el brillo que otorga la oralidad al procedimiento. Acortando el tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda, la audiencia, la formulación de pruebas, los alegatos y la sentencia. Con la oralidad, los procesos se vuelven dinámicos, incluso nos atreveríamos a decir, que son fáciles de comprender para la parte actora y/o demandada, porque su participación en las audiencias les permite involucrarse, conocer los hechos y las apreciaciones que el Juez tiene del caso. Además, la presencia activa de los sujetos procesales (actor, demandado, Juez) en las audiencias, exige mayor preparación por parte de los abogados, obligándoles a estudiar y armar las estrategias que favorezcan a sus representados.

²⁹SAMAYOA, HUMBERTO, *El Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala y los Procesos Orales*”.

³⁰ROSS GÁMEZ, FRANCISCO, *Derecho Procesal del Trabajo*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, p.21. 8.

³¹CUEVA CARRIÓN, LUIS, *El Juicio Oral Laboral, Teoría, Práctica y Jurisprudencia*, Ediciones Cueva Carrión, Quito, 2007, p. 55.

El sistema oral no constituye un sistema puro, es más bien una combinación del sistema oral y escrito, es decir es mixto, sin embargo, el éxito está en que con la oralidad, la palabra predomina. La escritura sirve para que queden registro de lo actuado en las audiencias, así como datos importantes, tales como nombres, fechas, cifras, etc., y sirvan de referencia para dictar la sentencia de primera instancia y de ser el caso de segunda instancia.

3.4 La oralidad procesal como nueva medida del actuar jurídico

La administración de justicia en base a la escritura se caracteriza por un alto grado de burocratización, por un excesivo formalismo, petrificación y deshumanización. No es una justicia real, es aparente; no es profunda sino epidémica, porque no llega al fondo de la necesidad humana, es una justicia de escritorio muy ajena al dolor de los justiciables.

La oralidad humaniza la justicia, porque a través de la intermediación, concentración el Juez puede palpar el dolor de quienes acuden a buscarla. En nuestras últimas constituciones ha sido diseñada la humanización y la sencillez en la administración de justicia al instruir el sistema procesal oral.

La oralidad procesal se desarrolla mediante el uso predominante de la palabra., que se interpreta en agilidad, eficiencia y transparencia. Para elevar el nivel del debate jurídico se ha instaurado el sistema oral en la administración de justicia.

En el proceso oral será difícil ocultar la verdad o engañar al juzgador porque la actuación de las partes y de sus defensores adquiere un status de transparencia en la búsqueda de la verdad jurídica real, de la verdad sustancial.

Giuseppe Chiovenda, en forma magistral, nos ha legado una visión sintética y completa del juicio oral:

Un proceso dominado por el principio de la libre convicción del juez y que pretenda realizar seriamente este principio, no puede ser sino oral, porque sólo el proceso oral permite al juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa; entendiendo ..., el proceso oral como un proceso en que el mismo Juez que debe pronunciar la sentencia es quien recoge los elementos de su convicción, es decir, quien interroga a las partes, a los testigos y peritos, y examina con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos (principio de intermediación). Para que esto sea posible es necesario que el

Juez sea la misma persona física desde el principio al fin de la tramitación de la causa (principio de la identidad del juez), que las actividades procesales estén concentradas en un breve período de tiempo y se desarrollen sin interrupción, resolviéndose los incidentes en una misma sesión (principio de concentración); que el contacto entre las partes y el juez sea inmediato, que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz (principio de oralidad), y que todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes (principio de publicación)³².

De lo transcrito, podemos concluir que con la oralidad nos introducimos en una nueva dimensión del pensar y del actuar jurídico: diáfana, dinámica y de mejor calidad. El sistema oral eleva a un nivel superior a la administración de justicia y hace de ésta una labor humana y honorable, creadora de paz, armonía y justicia.

Pero, para que estos ideales se cumplan no debemos olvidar que esta nueva forma de administrar justicia requiere de jueces especializados, serios y expertos en la práctica judicial, poseedores de gran agilidad mental que, al mismo tiempo, tengan prudencia y capacidad para adoptar decisiones en un plazo corto.

Godschmidt James sostiene que la oralidad es un principio en virtud del cual "...la resolución judicial puede basarse sólo en el material procesal proferido oralmente"³³. El hecho de que ante la presentación oral del caso, ahora un Juez deberá escuchar con la reflexión y cavilación necesarias los cuerpos legales presentados, las pruebas de cargo y descargo y, sobre todo, la argumentación, la defensa y certezas que presenten las partes.

Lo esencial del proceso oral radica en que se realiza mediante audiencias, donde impera el diálogo entre todos los involucrados. Es una actividad dinámica, de interacción dialéctica, donde todos aportan con varios elementos para enriquecer la visión e interpretación de los hechos y, en esta forma, le otorgan al Juez la posibilidad de conocer mejor el problema jurídico sometido a su decisión, a fin de que aplique el derecho mediante la realización de varios juicios axiológicos, basado en la realidad y apegado a los cánones de la más estricta justicia.

³²CHIOVENDA, GIUSEPPE, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Volumen I, Madrid, España, 1951, págs. 149 y 150.

³³GODSCHIMIDT, JAMES, *Principios generales del proceso*, vol. 1. México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, p. 115.

En el juicio oral existe relación directa entre inmediación, y publicidad. En el proceso oral existe la inmediación entre el Juez y las partes procesales, porque él, personalmente, preside las audiencias, recepta las pruebas y escucha los alegatos.

El juicio oral es ante todo y sobre todo público, porque se lo celebra frente al pueblo que es el contralor de la administración de justicia, es eminentemente democrático. El juicio oral conduce a la concentración de los actos procesales, que se concentran en una o en muy pocas audiencias que tiene lugar en un corto plazo; por lo tanto, aquí existe y actúa el principio de concentración.

3.5 Ventajas del proceso oral

La experiencia nos demuestra que la expresión oral es la mejor vía de comunicación porque es directa y rápida; por lo tanto, el proceso oral ofrece mejores ventajas para los sujetos involucrados en la administración de justicia. He aquí, las principales: El juicio oral se desarrolla más rápidamente que el escrito; los gastos y los esfuerzos de las partes se reducen; tiene mayor publicidad que el escrito; puede ser controlado por la ciudadanía con gran facilidad; obliga a los juzgadores y letrados a adquirir un mayor nivel de preparación y especialización; disminuye el nivel de corrupción en la administración e justicia. El juicio oral, en corto tiempo, ofrece una justicia de mejor calidad y contribuye a humanizar el sistema judicial. Asegura el principio de concentración.

Giuseppe Chiovenda, dice:

La experiencia sacada de la historia nos permite agregar, sin titubeos que el proceso oral es, con mucho, el mejor de los dos y el que mejor conviene a la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna, ya que sin comprometer en nada, antes bien, garantizando el acierto intrínseco de la decisión proporcionada ésta con mayor economía, sencillez y celeridad. Por lo que hace a esta última, anotemos en seguida un dato de hecho,, que resulta de las estadísticas judiciales de los países con procedimiento oral cuando se las compara con las nuestras, y es que un proceso escrito dura, por término medio, tres o cuatro veces más que un proceso oral³⁴.

Con respecto a las ventajas del juicio oral han sido evidenciadas por la práctica de todas o la mayoría de las naciones, ya que contribuye a que el juicio se desarrolle más rápido, sencillo y económico, facilitando al Juez una sentencia oportuna y justa.

³⁴CHIOVENDA, GIUSEPPE, obra citada, Volumen III, pág. 168.

Finalmente, con el proceso oral se obtiene información sobre los hechos en forma directa y diáfana; se los conoce con mayor claridad y precisión y el resultado final es una justicia de claridad superior, y ésta se torna menos injusta.

3.6 El sistema procesal oral en la Constitución del 2008

En el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre del 2008 se promulgó la Constitución actualmente vigente y en ella se estableció la oralidad en el sistema judicial, así por ejemplo el artículo 86 que norma las garantías jurisdiccionales, establece la oralidad en los procesos que se relacionan con la proposición de las acciones previstas en la Constitución. La mencionada norma dice, en forma textual: *“2.a). El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias”*.

El Art. 168 de nuestra Carta Magna establece los principios de la administración de justicia y, en el número 6 instituye, la oralidad en todos los procesos e instancias: *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*.

El tan mentado artículo 169 prescribe que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*.

El artículo 189 regula la actividad de los jueces de paz y, en el inciso segundo, dispone: *“Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado”*. Lo que significa también que deben desarrollar su actividad oralmente, porque el diálogo no se puede llevar a cabo sino en forma oral.

Entonces, para terminar con esta forma arcaica de administrar justicia, esta Constitución con mayor amplitud que la de 1998 introdujo el sistema oral para que los juzgadores se ubiquen en la realidad del mundo contemporáneo, penetren en la vida de los justiciables y administren justicia frente al pueblo, en forma pública y directa, sin la intermediación de la

escritura; porque solo la oralidad posibilita al juzgador descubrir la verdad, emitir un juicio justo y ubicarse por encima de las pasiones y apetitos propios de la condición humana.

3.7 El sistema procesal oral en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano

El sistema procesal civil ecuatoriano ha sido y sigue siendo excesivamente ritualista, convirtiendo los requisitos de forma en los aspectos más importantes; la duración excesiva de los procesos, la falta de publicidad, la inexistencia de intermediación, el escrito, las partes se expresan a través de su abogado, no se expresan por sí mismas, ni manifiestan lo que quieren decir, los hacen decir lo que le interesa al intermediario, la expresión es indirecta, es elaborada y repensada.

En el proceso oral, quien habla, se expresa directamente, habla lo que piensa, se hace realmente patente aquello que se habla: si se expone un problema éste es más nítido ante quien lo escucha y, en consecuencia de fácil comprensión, es directa y traduce el íntimo sentir del propio sujeto, para llegar al fondo de la verdad en que debe fundarse la resolución final.

Sobre el sistema oral se levanta la nueva juridicidad del país para construir otro tipo de sociedad donde se entregue generosamente a cada quien lo que le corresponde, en forma ágil, sencilla, eficaz y cierta. Para que este sistema cumpla con sus fines debe encarnarse en cada proceso a fin de conseguir un proceso humanamente oral.

Sin embargo que, pese a que el artículo 168 de la Constitución establece la oralidad, sin excepción alguna, en materia civil aún no se ha implementado, y la Asamblea Nacional está en mora en el cumplimiento de esta obligación constitucional. En esta materia, actualmente se cuenta con la presentación del proyecto del Código Orgánico General de Procesos por el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia para agilizar los procesos en materias no penales, a la Asamblea Nacional, para que reciba el respectivo tratamiento, basado en los principios constitucionales de oralidad, concentración, contradicción, uniformidad, simplificación en los procesos judiciales para todas las materias no penales como: Civil, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo, Inquilinato y Relaciones Vecinales, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y así contar con un documento que responda a la realidad, a las demandas del país y contribuya a conseguir una justicia oportuna y transparente.

3.8 Código Orgánico General de Procesos.- Análisis de la propuesta

La propuesta del Código Orgánico General de Procesos se adecúa a los nuevos desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y la región, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia civil, haciendo efectivo el principio de oralidad, donde se materializa el principio de concentración, reuniendo la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, y así contribuir a la celeridad del proceso para alcanzar una administración de justicia ágil, oportuna y expedita.

Entre otras características del proyecto están:

- 1.- Las materias no penales están reguladas en un cuerpo legal único, librando la separación normativa.
- 2.- La unificación de las vías procesales, que pasarán de ochenta a cuatro procesos. Antiguamente en cada materia tenía su propia vía procesal, con el proyecto quedarán cuatro: ordinario, sumario, ejecutivo y monitorio.
- 3.- El trámite de los procesos se desarrollan mediante el sistema oral y las resoluciones se tomarán en audiencias.
- 4.- Todos los procesos se basarán en dos audiencias, la preliminar donde se superan las posibilidades de nulidad, de manera que no se tenga que llegar al final para recién declarar la incompetencia del Juez; y la audiencia del juicio, que incluye la litigación oral y la presentación de las pruebas y pericias y una vez concluido el debate, la Jueza o Juez deberá comunicar en la misma audiencia su decisión de acoger o no la demanda.
- 5.- Los medios de prueba que se pretendan hacer uso en el juicio, debe advertirse u ofrecer con amplitud, con el libelo de demanda y la contestación de la misma.
- 6.- Se excluyen los incidentes innecesarios.
- 7.- La interposición del recurso de apelación debe ser bien delimitado y debidamente justificado.
- 8.- Se hace posible el uso de la tecnología en todo el desarrollo del proceso, de manera principal para la citación, notificaciones y tramitación de audiencias.

3.9 Tabulación de los juicios Civiles, instaurados en los juzgados de lo Civil y Unidad Judicial delo Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo

A continuación se establecerá una tabulación recabada en los juzgados de lo Civil de Santo Domingo, entre los años 2010 y el 2013, de los casos que han presentado y que se han resuelto.

JUICIOS INGRESADOS JUZGADOS CIVIL, UNIDAD JUDICIAL				
Ingresos	2010	2011	2012	2013
JUZGADO PRIMERO CIVIL	1834	2038	2163	2476
JUZGADO SEGUNDO CIVIL	1836	2040	2162	2474
JUZGADO PRIMERO DEL TRABAJO	459	392	486	328
UNIDAD JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL	0	0	0	1685

3.10 Tabulación de los Juicios Civiles, Resueltos en los Juzgados de lo Civil y Unidad Judicial delo Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo

JUCIOS RESUELTOS JUZGADOS CIVIL, UNIDAD JUDICIAL				
Resoluciones	2010	2011	2012	2013
JUZGADO PRIMERO CIVIL	75	781	3444	222
JUZGADO SEGUNDO CIVIL	51	258	2521	61
JUZGADO PRIMERO DEL TRABAJO	78	324	269	219
UNIDAD JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL	0	0	0	1851

De la recolección de datos de La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, a partir del año 2010 hasta el año 2013, se puede concluir que las causas civiles se han incrementado paulatinamente, esto es notorio al comparar el número de causas entre los años 2010 y 2013, que son años calendarios completos.

De la información obtenida, en el año 2010, ingresaron mil ochocientos treinta y cuatro causas en el juzgado Primero de lo Civil, mientras que en el año 2013 y como Unidad Judicial dos mil cuatrocientos setenta y seis causas.

En el gráfico No. 2, sólo en el Juzgado Primero de lo Civil, como ejemplo, de los mil ochocientos treinta y cuatro juicios planteados durante el año 2010, apenas setenta y cinco causas han sido resueltas, lo cual evidencia que el sistema escrito se ve afectado en retardos y demoras en su administración, que poco a poco se hizo cada vez más evidente y de difícil tolerancia, a ello agregado la falta de jueces y juezas y en su tramitación no se encuentra acorde a los principios constitucionales señalados en el Art. 169 de la Constitución vigente.

Para que sea posible implementar el sistema oral en los procesos civiles ecuatoriano es necesario contar con la normativa relativa a su aplicación y dotar a la función judicial, la infraestructura necesaria para que se realicen la mayor cantidad de audiencias en el día, además aumentar el número de jueces en esta materia para que se pueda satisfacer las necesidades de administración de justicia de la sociedad, superando y dejando atrás el viejo sistema escrito procesal civil, lleno de trampas, obsoleto y lento.

Si bien el tema es de carácter nacional, se ha tomado como muestra lo acontecido en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas durante la sustanciación de los procesos civiles, poco o nada se ha aportado en aplicación y alcance interpretativo del principio de concentración, que constituye parte de los principios del nuevo modelo de justicia y por lo tanto significarán la celeridad de los procesos mediante su aplicación.

3.11 La oralidad en el Derecho Procesal Civil de Uruguay

Finalmente para tener una visión amplia del sistema oral, en materia civil, en la que la concentración tiene vigencia, analizaremos someramente la legislación uruguaya, por encontrarse ligado íntimamente al Ecuador, por identidad, de origen, de lengua, de raza, etc., y por ser el país pionero en Sur América, siendo su estudio de importancia, en donde encontramos cristalizado el principio de oralidad, cuyo conocimiento sin lugar a dudas nos dará una concepción integral de la institución que tratamos en la presente tesis.

En 1989 Uruguay adopta como Ley con algunos ajustes el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y hace una reforma procesal que abarca a casi todas las materias no penales, por eso la denominación de Código General del Proceso, porque abarca la materia civil, comercial, laboral, de familia³⁵.

³⁵ <http://www.chionyasociados.com/blog/wp-content>

Las características más sobresalientes de este Código Uruguayo, son las siguientes:

- Se trata de un proceso mixto por audiencias, porque en realidad si bien la oralidad es el corazón de la reforma, se ha tomado para ciertos actos procesales la forma escrita, para los actos de proposición, (demanda, contestación, reconvencción, etc.).
- El Juez tiene un rol de un verdadero director del proceso, aunque acotado ese rol de director, a los hechos que únicamente pueden traer las partes al proceso.
- Se eliminan las pruebas tasadas.
- La prueba se valora de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
- Se asegura plena vigencia de la inmediación, en un sistema procesal de doble instancia.
- Se ha logrado la simplificación en todas las estructuras.
- Se ha alcanzado el cambio de mentalidad de los operadores jurídicos.
- Existe una cantidad de jueces, en una cifra razonable y adecuada.
- Esto ha traído una mejor calidad de la justicia.
- Un acortamiento de la duración de los procesos y de una moralización del proceso.
- Hay un contralor y una convicción de los justiciables en que este sistema es muchísimo mejor que el escrito.
- Se ha modernizado el poder judicial.

Es importante tener en cuenta, que las lecciones aprendidas en un país, no son transmisibles automáticamente a otros países y que la realidad de cada país es distinta y que muchas veces esas realidades distintas requieren soluciones distintas.

CAPITULO 4: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

1.- En el sistema procesal civil ecuatoriano se hace uso exclusivo de la escritura, ya que en todas las intervenciones procesales se realizan por escrito, lo que da como resultado el colapso del actual sistema, ya que esto provoca una excesiva lentitud en la tramitación de los mencionados procesos, y en consecuencia una atrasada resolución de los mismos.

2.- Desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución ecuatoriana, se exige que los procesos judiciales de administración de justicia en todas las materias estén regidos por los principios de concentración, contradicción, inmediación y economía procesal, para lograr un sistema de justicia que vaya a la par con las necesidades sociales y las satisfaga, con agilidad, eficacia y transparencia.

3.- Para conseguir se cumplan los principios antes mencionados, se busca implementar un sistema oral para todos los procesos, en las cuales la realización de audiencias orales en las que las partes procesales, las pruebas y el órgano jurisdiccional estén en contacto directo y se consiga una resolución más real y justa.

4.- El principio de concentración está vinculado con el sistema oral porque sólo en éste adquiere aplicación plena; por lo tanto, en todo procedimiento oral se da, como consecuencia necesaria, la concentración. Oralidad y concentración siempre van juntas y no se las puede concebir de ninguna otra manera. La concentración se manifiesta en alto grado en el proceso oral por eso éste es superior y de mejor calidad que el proceso escrito.

5.- En materia civil, no se ha efectivizado el principio de concentración procesal, por lo que se debe tramitar íntegramente el proceso mediante el sistema oral, donde la concentración va junta, que por este medio podemos acceder a la justicia en forma económica, rápida y simple. Además, coadyuva, eficientemente, a los fines del debido proceso.

6.- La aplicación del principio de concentración en los procesos civiles, permitiría la abreviación del proceso, mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para evitar la dispersión de ellos, el Juez y las partes conocen de primera mano, la cuestión litigiosa, lo que va en beneficio de la causa, mejora la calidad de la administración de justicia y ésta se torna menos injusta.

7.- El debido proceso al ser una norma constitucional, adquiere una jerarquía superior de carácter imperativo, es decir, que su aplicación es obligatoria en todas las etapas del proceso. Por tanto la inobservancia de alguna de sus normas puede acarrear incluso la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso.

8.- Con la vigencia del nuevo Código Orgánico General de Procesos, el trámite se desarrollaría mediante el sistema oral y las resoluciones se tomarían en audiencias concentradas, con lo cual, los sujetos procesales lograrían celeridad, eficacia y sirve en mejor forma a quienes acceden a ella.

9.- Al desarrollar los procesos civiles de forma oral, mediante una sola audiencia, o en pocas audiencias próximas entre sí, se introduce un gran adelanto, ya que, se obtiene una resolución más eficaz y se cumple de una mejor forma con los principios de inmediación, concentración y economía procesal, pues en un tiempo aproximadamente de cuarenta días se podría obtener una resolución judicial.

10.- En el nuevo proceso civil oral, donde la concentración se manifiesta en alto grado, el Juez, los profesionales y las partes pueden conocer, de primera mano, en forma íntegra y homogénea, la cuestión litigiosa.

11.- Para que sea posible implementar el sistema oral en los procesos civiles ecuatorianos, es necesario contar en forma urgente con la normativa relativa a su aplicación, donde tiene vigencia la concentración, establecido en el número 6 del artículo 169 de la Constitución de la República.

4.2 Recomendaciones

1.- Los procesos civiles orales se deben realizar mediante audiencias orales en las que debe estar presente el Juez o Jueza y su respectivo secretario o secretaria para que se cumpla con el principio de concentración y el órgano jurisdiccional se empape del proceso y lo conozca desde el principio hasta el fin.

2.- Se debe adecuar la legislación secundaria. En este rubro profundamente necesario actualizar, formal y materialmente, las leyes y las demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y a los tratados Internacionales que sean necesarios para garantizar los derechos de los justiciables.

3.- Que la Función Judicial organice cursos de actualización de conocimientos en materia civil no solo para los jueces y empelados judiciales, sino para el abogado en libre ejercicio profesional, procurando traer tratadistas de los países hermanos especializados en esta materia.

4.- Desde nuestra óptica los principios deben buscar humanizar a la administración de justicia, que nos permitan estudiar y debatir, que entendamos en los juzgados existe un conflicto profundamente humano y así debemos utilizar las herramientas que nos proporciona la ciencia, para hacer efectiva una correcta administración de justicia en nuestro país.

5.- En relación a la efectivización del principio de concentración en materia civil, valdría la pena promover el Proyecto de Código Orgánico General de Procesos en la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional en materia no penal en forma urgente.

6.- Recomendar a las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país que estudien y definan planes efectivos que mejoren la enseñanza de Derecho, en estudios conceptuales y de destreza de la justicia oral en materia civil.

7.- Que todas las personas aportemos al engrandecimiento de nuestra patria, procediendo transparentemente en todos nuestros actos, no fomentando la corrupción y trabajando fecundamente con el estricto afán de conseguir justicia rápida, oportuna y eficaz.

5. Bibliografía

ABARCA, LUIS, *Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Ecuatoriano*, Corte Suprema de Justicia, Quito - Ecuador.

BERNAL PULIDO CARLOS; *El Derecho de los Derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*; Universidad Externado de Colombia; Bogotá – Colombia, enero 2005.

CABANELLA DE TORRES, GUILLERMO, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, editorial Eliasta S. R.L., Buenos Aires-Argentina, 1978.

Código de Procedimiento Civil 2010. Edit. Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador, 2010.

Código Orgánico de la Función Judicial, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2009.

Constitución de la República del Ecuador. Edit. Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador, 2008.

CORDERO ORDÓÑEZ, PATRICIO, *El Silencio Administrativo*, editorial El Conejo, Quito – Ecuador, 2009.

COUTURE, EDUARDO, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Tercera Edición, Buenos Aires-Argentina, Ediciones de Palma, 1979.

CUEVA CARRIÓN, LUIS, *El Juicio Oral Laboral, Teoría, Práctica y Jurisprudencia*, ediciones Cueva Carrión, Quito – Ecuador, 2007.

CHIOVENDA, GIUSEPE, *Instituciones del Procesal Civil*. Volumen I, editorial revista de Derecho Privado, Madrid - España, 1951.

FALCONÍ GARCÍA, JOSÉ, *Los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales que se deben observar en la Administración de Justicia en El Ecuador según El Código Orgánico de la Función Judicial*, Rodin Ediciones, Quito-Ecuador, 2009.

GODSCHIMIDT, JAMES, *Principios Generales del Proceso*, volumen I, editorial Jurídica Universitaria, México - México, 2001.

GUERRERO VIVANCO, WALTER, *Los sistemas procesales penales*, editorial Pudeleco, Quito – Ecuador, 2001.

HOYOS, ARTURO, *Debido Proceso y Democracia*, Edit. Porrúa, México, 2006.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ediciones legales, Quito-Ecuador, 2010.

MASABANDA, HENRY, *El Nuevo Proceso Oral en los Juicios Laborales Individuales*, ediciones Legales, Quito – Ecuador, 2004.

MASCARAÑAS, CARLOS, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo VII, Editor Francisco Seix, Barcelona- España, 1955.

PÁEZ BENALCÁZAR, ANDRÉS, *El Nuevo Procedimiento Oral Juicios de Trabajo*, Ediciones Legales, Quito – Ecuador.

PÉREZ ROYO, JAVIER, *Cursos de Derecho constitucional*, octava edición, ediciones jurídicas y sociales Marcial Pons, Madrid – España, 2002.

RAMÍREZ BASTIDAS, YESID, *El Juicio Oral en Colombia*, ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Bogotá – Colombia, 2001.

ROSS GÁMEZ, FRANCISCO, *Derecho Procesal del Trabajo*, ediciones Cárdenas, México – México, 1991.

OCHOA, ANDREA, *La Oralidad en el Proceso Laboral Venezolano*, revista Jurídica, Caracas – Venezuela, 2003.

SAMAYOA, HUMBERTO, El Bufete de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala y los Procesos Orales, Guatemala, abril de 1980. www.biblioteca.umg.edu.gt/digital

STOLLER, ENRIQUE ALBERTO, *Las Garantías Constitucionales*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Buenos Aires - Argentina, 2003.

VÉSCOVI, ENRIQUE, *Teoría General del Proceso*, Segunda Edición, Santa Fé de Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1999.

WRAY, ALBERTO, *El Debido Proceso en la Constitución*, revista del colegio Jurisprudencia de la Universidad de San Francisco de Quito, Quito – Ecuador, 2000.

ZAVALA BAQUERIZO, JORGE, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo I, Edino, Guayaquil – Ecuador, 2004.